



**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del prescindir de la audiencia de conciliación, la cual, tiene como único fin, que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario.

Así las cosas, como la norma legal no dispuso la facultad de prescindir de la mencionada diligencia, no es procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, máxime cuando en el presente asunto, la Nación – Rama Judicial, también interpuso recurso de apelación.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por el abogado Yeison Mauricio Coy Arenas, en su calidad de apoderado de la parte demandante, el 14 de febrero de 2017.

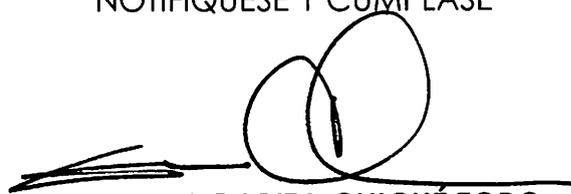
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el abogado Yeison Mauricio Coy Arenas, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el 14 de febrero de 2017, respecto de prescindir de la audiencia de conciliación, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** : 18-001-33-33-002 - 2017-00107-00  
**Asunto** : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Actor** : JORGE ENRIQUE RONCANCIO GONZÁLEZ  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Auto** : INTERLOCUTORIO No. 00327

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre JORGE ENRIQUE RONCANCIO GONZÁLEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, el pasado 1º de febrero de 2017, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **ANTECEDENTES**

El señor Jorge Enrique Roncancio González, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y que fuera negado por la entidad mediante Oficio CREMIL - 81101 del 13 de agosto de 2014, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 1514 del 8 de octubre de 1984 le fue reconocida la asignación de retiro.
- Desde que fue reconocida la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación de que tratan los Decreto 1212 y 1213 de 1990.
- Para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, lo que desconoce lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro y la entidad convocada negó la solicitud.

### **Trámite Extrajudicial**

La Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante auto del 24

de noviembre de 2016 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 1º de febrero de 2017, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el señor Procuradora 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

### CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*<sup>1</sup>

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 1º de febrero de 2017.

### **Del Acuerdo Conciliatorio**

El 1º de febrero de 2017, el apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE RONCANCIO GONZÁLEZ y el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 1º de febrero de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

*"(...) El día 27 de enero de 2017 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor JORGE ENRIQUE RONCANCIO GONZALEZ, constando el presente asunto en el Acta No. 02 de 2017, donde se hizo un recuento de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso para tomar la decisión de conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1.- Capital: Se reconoce en un 100%; 2.- Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%; 3.- Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago; 4.- Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5.- El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6.- Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, subdirección de prestaciones sociales bajo memorando número 211-104 del 01 de febrero de 2017 donde relacionó la liquidación desde el 31 de julio de 2010 hasta el 01 de febrero de 2017 correspondiente al señor JORGE ENRIQUE RONCANCION GONZAZLEZ Sargento Viceprimero, reajustada a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación, quedando de la siguiente forma: I. Capital al 100% por un valor \$6.036.384. II. Valor indexado en 75% por un valor de \$654.418. III. Total a pagar \$6.690.802. Es importante resaltar que la asignación de retiro quedará reajustada con los incrementos de Ley en \$1.542.906 ya que venía devengando una asignación de \$1.463.153. El valor a reajustar será de \$79.753. IV. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, en la cuanta que para tal efecto señale el convocante o su apoderado. V. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago: IV. El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Anexo certificación en un folio y liquidación en cuatro folios." De lo manifestado por el apoderado de la parte convocada y de la liquidación presentada por el mismo se corre traslado al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: teniendo en cuenta que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio,*

*acepto la liquidación presentada toda vez que se ajusta y no afecta los intereses de mi poderdante, para lo cual manifiesto que de ser aprobada la conciliación por la correspondiente autoridad judicial renuncio a cualquier otra reclamación por los hechos y pretensiones aquí conciliados. (...)"*

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- " a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"<sup>2</sup>*

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

#### **a) De la Caducidad**

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

#### **b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

*"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>3</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>4</sup>

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>7</sup>."

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...<sup>8</sup>".

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido

<sup>3</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

**c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al doctor MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS.

Dentro del plenario obra el Oficio del 1º de febrero de 2017, suscrito por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor JORGE ENRIQUE RONCANCIO GONZÁLEZ, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, quien a su vez sustituyó el poder conferido con facultad para conciliar al Doctor SERGIO GEOVANNY TOCANCIPÁ ARIZA.

**d) De las pruebas**

Con el expediente remitido por la Procuraduría 125 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Oficio No. 2014-60781 del 23 de agosto de 2014, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.
- Resolución No. 1514 del 8 de octubre de 1984 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Viceprimero ® de la FAC. JORGE ENRIQUE RONCANCIO G., a partir del 24 de agosto de 1984.
- Hoja de Servicios de JORGE ENRIQUE RONCANCIO GONZÁLEZ.
- Certificación CREMIL No. 2016-67805 del 11 de octubre de 2016 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental

de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica que la última unidad donde prestó los servicios militares el Sargento Viceprimero ® de la Fuerza Aérea, fue en el Grupo Aéreo del Sur "Tres Esquinas" Caquetá.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón de ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado<sup>9</sup>, dijo:

"...

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

...

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... "

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

**a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación<sup>10</sup>. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 1º de febrero de 2017, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE RONCANCIO GONZÁLEZ, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, contenida en el Acta de Conciliación del 1º de febrero de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBY ANDELA BECERRA
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00007-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2017, y que obra a folio 133 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	YENSI LORENA MARÍN NARANJO y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co">notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00123-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00319

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores YENSI LORENA MARÍN NARANJO, BLADEMIR SÁNCHEZ OSORIO, GERARDO ANTONIO MARÍN NARANJO, SANDRA YANETH NARANJO URIBE, GABRIELA URIBE ECHEVERRY, EDDY NARANJO URIBE, HÉCTOR LUNA GARCÍA, y los menores SAIMI VICTORIA SÁNCHEZ MARÍN, JHOAN ESTIBEN ZAPATA MARÍN y ANGIE KARINA LUNA NARANJO; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometida la señora YENSI LORENA MARÍN NARANJO, consistente en detención domiciliaria entre el 17 de diciembre de 2009, hasta el 05 de mayo de 2010, y restricción del derecho de locomoción y de otras libertades , desde el 05 de mayo de 2010, hasta el 09 de noviembre de 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por los señores YENSI LORENA MARÍN NARANJO, BLADEMIR SÁNCHEZ OSORIO, GERARDO ANTONIO MARÍN NARANJO, SANDRA YANETH NARANJO URIBE, GABRIELA URIBE ECHEVERRY, EDDY NARANJO URIBE, HÉCTOR LUNA GARCÍA, y los menores SAIMI VICTORIA SÁNCHEZ MARÍN, JHOAN ESTIBEN ZAPATA MARÍN y ANGIE KARINA LUNA NARANJO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YENSI LORENA MARÍN NARANJO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00123-00

---

LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Rama Judicial, a la Nación – Fiscalía General De La Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.487.806 y Tarjeta Profesional N° 254.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-15, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 00320**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZÚÑIGA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00120-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZÚÑIGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2110 de 22 de agosto de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba o a otro igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenar el pago de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta el reintegro, el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, e indexación de las sumas de dinero a cancelar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZÚÑIGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZÚÑIGA  
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00120-00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la SOCIEDAD CONDE ABOGADOS S.A.S., NIT N°. 828002664, representada legalmente por la doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico, Caquetá, y Tarjeta Profesional N° 187.452 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GARCÍA <a href="mailto:notificacionescoopsolidar@hotmail.com">notificacionescoopsolidar@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00106-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00321

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GARCÍA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163170964171 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de julio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GARCÍA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GARCÍA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00106-00

---

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

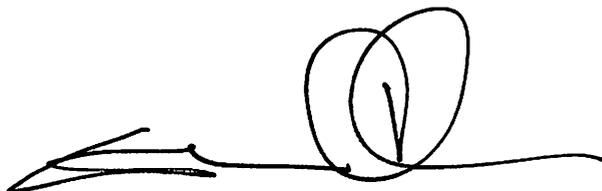
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada del demandante a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.533.967 y tarjeta profesional No. 179.591 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN 00389

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	YIMER CRIOLLO MONTENEGRO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00104-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrojados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional YIMER CRIOLLO MONTENEGRO, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional del Ejército Nacional YIMER CRIOLLO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.657.420.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	SILFREDO ENRÍQUE BALDOVINO ROMERO <a href="mailto:malakaodso@hotmail.com">malakaodso@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	11-001-33-42-050-2016-00755-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00323

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor SILFREDO ENRÍQUE BALDOVINO ROMERO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171561241 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor SILFREDO ENRÍQUE BALDOVINO ROMERO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: SILFREDO ENRÍQUE BALDOVINO ROMERO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 11001-33-42-050-2016-00755-00

---

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

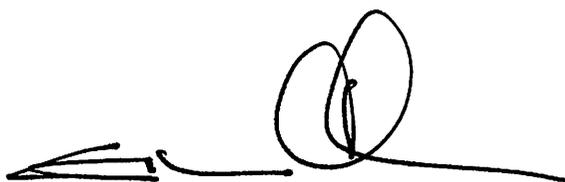
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada del demandante a la abogada CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.170.854 y tarjeta profesional No. 216.713 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JESÚS ANTONIO VAHOS ALZATE <a href="mailto:mybeabogados@gmail.com">mybeabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:julpi2003@yahoo.es">julpi2003@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00122-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00322

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ANTONIO VAHOS ALZATE, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20165660801581:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, inclusión y pago de la prima de actividad al 49.5% del salario básico del actor.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JESÚS ANTONIO VAHOS ALZATE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO VAHOS ALZATE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00122-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

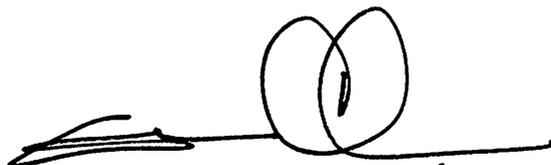
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y Tarjeta Profesional N° 166.414 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	BALTAZAR GUTIERREZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Johanapalacio25@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00191-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2017, y que obra a folio 187 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTOR HUGO MOSQUERA VIVEROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00106-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

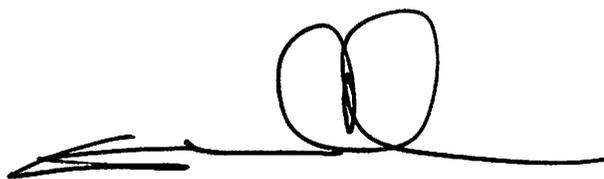
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2017, y que obra a folio 131 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MARINELA CEDEÑO GUTIÉRREZ Y OTROS <a href="mailto:swthlana@hotmail.com">swthlana@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-002-2015-00154-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00326

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 0223 del 23 de febrero de 2017, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

**"ART. 242.-Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que<sup>1</sup> "...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver".

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

Al respecto, cabe precisar que el Despacho no considera que con la expedición del auto de sustanciación de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial se haya incurrido en error alguno, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En lo que atañe a la primera inconformidad expuesta por la apoderada de la parte actora en el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, consistente en que el Despacho omitió dar traslado de las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación, es preciso indicar que revisado el libelo contestatorio presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, no se vislumbra un acápite denominado "excepciones", tal y como lo exige el artículo 175 del CPACA, que a su tenor señala: "**Art. 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) 3. Las excepciones. (...)".

Así mismo, y en el título No. 4 denominado por la Fiscalía General de la Nación como "**ARGUMENTOS Y EXCLUSIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**", cita los siguientes ítems: el cumplimiento de un deber legal, culpa exclusiva de la víctima y la innominada, que según la recurrente se deben entender como excepciones, circunstancia que no es compartida por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del C. G. P. y 180 numeral 6º del CPACA, que señalan:

**"Artículo 100. Excepciones previas.**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

(...)."

**"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)"

Lo anterior, en razón a que el escrito presentado por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, únicamente contiene argumentos de defensa, que se estudiaran por el Juzgado con el fondo y que no se encuentran enlistados como excepciones en los artículos antes mencionados.

En cuanto a la "culpa exclusiva de la víctima", es un eximente de responsabilidad, respecto de los cuales no hay obligación legal que indique que se debe correr traslado del mismo, pues la norma únicamente se refiere a las excepciones; y finalmente, respecto a la "innominada", cabe precisar que tampoco es una excepción, sino que se trata de un facultad del Director del Proceso, quien del análisis del caso, puede llegar a declarar probada de manera oficiosa, cualquier excepción que encuentre materializada, y puedan llegar a poner fin al proceso o modificarlo.

Ahora bien, frente al segundo argumento de inconformidad planteado por la recurrente, relativo al cuestionamiento que se hace de la presentación personal realizada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación ante la Secretaría Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 numeral 2° del C.G.P., "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", y la mencionada Secretaría Administrativa, cumple las funciones de oficina de apoyo de la Fiscalía Delegada.

Finalmente, se descarta igualmente el último inconformismo planteado por la apoderada de la parte actora en el recurso de reposición, esto es, que la contestación de la demanda no puede tenerse en cuenta porque no se le hizo la presentación personal que según su dicho, es un requisito obligatorio en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; teniendo en cuenta que los artículos 175 del CPACA y 96 del CGP, que contienen los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, no se encuentra incursa dicha obligación, motivo por el cual, la falta de presentación personal al momento de presentar la contestación, no es motivo para dejar de otorgarle valor a la misma, como oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción, en virtud del derecho constitucional al debido proceso, de que trata el artículo 29 Superior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

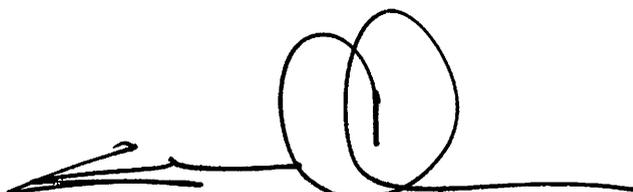
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, **NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto de Sustanciación No. 0223 del 26 de enero de 2017, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite normal de proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA MARÍA PAREDES RAMOS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00115-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

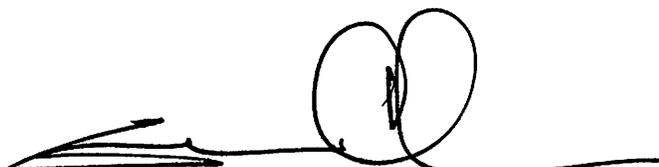
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2017, y que obra a folio 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 00324

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE GRUPO
<b>DEMANDANTE:</b>	FANNY ORTÍZ GUARNIZO Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	reparaciondirecta@condeabogados.com
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS.
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co">contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:aguasdelcaguanmixta@yahoo.es">aguasdelcaguanmixta@yahoo.es</a> <a href="mailto:leo_derecho@hotmail.com">leo_derecho@hotmail.com</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00022-00</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAGUÁN, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2016, entre otras cosas, se resolvió admitir la presente acción constitucional y se ordenó **"NOTIFICAR** en forma personal ese auto, al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, **AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P.**, y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al MINISTERIO PÚBLICO, al DEFENSOR DEL PUEBLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 y Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso."

En ese orden de ideas, el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, a su tenor literal establece:

**"Artículo 54°.-** Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a Entidades Públicas y Sociedades. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado. (...)"

Por su parte, el artículo el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro**

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: FANNY ORTÍZ GUARNIZO  
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00022-00

---

**mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado**, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)" (Alteración por fuera del texto original).

De las normas transcritas, se tiene entonces que la notificación personal del auto admisorio de la demanda es compleja, toda vez que no sólo se debe remitir el mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 de la Ley 1437 de 2017 de la entidad accionada, sino que además, se deben remitir en físico por la empresa de servicio postal autorizado copia de la providencia que se notifica, la demanda y sus anexos.

Por su parte, el artículo 208 ibídem señala "Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."; y el inciso 1º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Según se observa en el expediente, el 07 de junio de 2016, se notificó personalmente entre otras, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN al buzón de correo electrónico [aguasdelcaguanmixta@yahoo.es](mailto:aguasdelcaguanmixta@yahoo.es), (fl. 211, C. 1), mensaje del cual "se completó la entrega a ese destinatario, pero el servidor de destino no

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: FANNY ORTÍZ GUARNIZO  
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00022-00

---

envió información de notificación de entrega", según consta a folio 213 del cuaderno principal.

Ahora bien, mediante oficio de fecha 07 de junio de 2016 (fl. 222, C. 1), se remitió en físico copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la empresa AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA, pero no se tiene certeza que el destinatario efectivamente los hubiese recibido; en consecuencia, con el fin de subsanar tal irregularidad y en aras de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de las partes dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice nuevamente la notificación personal a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN, y que se controlen nuevamente los términos de traslado de la demanda, frente a dicha entidad accionada.

Así mismo, considera el despacho que no es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN, respecto de tenerlo por notificado por conducta concluyente, en atención a que no se tiene conocimiento que aquella entidad recibiera en físico el auto admisorio, la demanda y sus anexos para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que de acceder a dicha solicitud, se les estaría vulnerando el debido proceso.

Por último, en lo referente al recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, y demás solicitudes que se encuentren pendientes de resolver dentro del presente asunto, precisa el despacho que en la oportunidad procesal correspondiente las resolverá, una vez surtida la notificación que se ordena rehacer y se controlen los términos de traslado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos la notificación personal realizada el 07 de junio de 2016, respecto de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice nuevamente la notificación personal a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN, y que se controlen nuevamente los términos de traslado de la demanda frente a dicha entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER CEDEÑO DUQUE Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Johanapalacio25@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00175-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

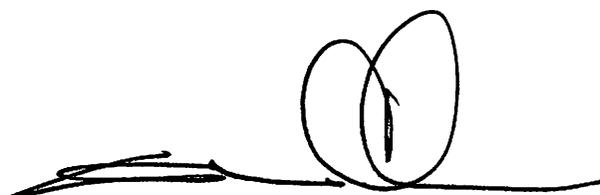
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2017, y que obra a folio 108 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 391

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN MOSQUERA Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Johanapalacio25@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00192-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2017, y que obra a folio 170 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA NANCY GAVIRIA PATIÑO
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00116-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2017, y que obra a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICÚE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO OSORIO Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>josealrojas@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00387-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2017, y que obra a folio 352 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 00325

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO CAQUETÁ SOLIDARIO – FUNDACIÓN PICACHOS Y OTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:fpicachos@fundacionpicachos.org">fpicachos@fundacionpicachos.org</a> <a href="mailto:fundacomunidad@gmail.com">fundacomunidad@gmail.com</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00101-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

#### I. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ, actuando en calidad de Gobernador del Departamento del Caquetá, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra del CONSORCIO SOLIDARIO y de sus miembros FUNDACIÓN PICACHOS y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL COMUNITARIO FUNDACOMUNIDAD, por la obligación contenida en el Título Valor representado en el Convenio de Cooperación No. 018 del 10 de junio de 2011, Contrato de Interventoría No. 193 del 28 de junio de 2011, Acta de Inicio del Convenio, Acta de modificación de la cláusula 4ª -1, literal A del Convenio No. 018 del 10 de junio de 2011, Acta de Prórroga del convenio No. 018 - "CONVENIO ADICIONAL 01" - de fecha 01 de noviembre de 2011, Acta de Prórroga del convenio No. 018 - "CONVENIO ADICIONAL 02" - de fecha 29 de febrero de 2012, Acta de Suspensión del Convenio No. 018, de fecha 29 de febrero de 2012, Acta de Levantamiento de Suspensión del Convenio No. 018, de fecha 30 de abril de 2012, Tercera Prórroga al Convenio No. 018, del 01 de septiembre de 2012 y designación de la supervisión en el Secretario de Infraestructura Departamental, Cuarta Prórroga al Convenio No. 018, del 21 de octubre de 2012, Acta de Recibo Final y Acta de Liquidación Bilateral de fecha 15 de diciembre de 2015, del Convenio 018 del 10 de junio de 2011.

#### II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos, como lo dispone el

artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismo y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. (...)".

Frente, a la posibilidad de ejecutar obligaciones que están contenidas, en títulos complejos, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*<sup>2</sup>

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*<sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Pié de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>3</sup> Pié de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución del Convenio de Cooperación No. 018 del 10 de junio de 2011, Contrato de Interventoría No. 193 del 28 de junio de 2011, Acta de Inicio del Convenio, Acta de modificación de la cláusula 4ª -1, literal A del Convenio No. 018 del 10 de junio de 2011, Acta de Prórroga del convenio No. 018 - "CONVENIO ADICIONAL 01" - de fecha 01 de noviembre de 2011, Acta de Prórroga del convenio No. 018 - "CONVENIO ADICIONAL 02" - de fecha 29 de febrero de 2012, Acta de Suspensión del Convenio No. 018, de fecha 29 de febrero de 2012, Acta de Levantamiento de Suspensión del Convenio No. 018, de fecha 30 de abril de 2012, Tercera Prórroga al Convenio No. 018, del 01 de septiembre de 2012 y designación de la supervisión en el Secretario de Infraestructura Departamental, Cuarta Prórroga al Convenio No. 018, del 21 de octubre de 2012, Acta de Recibo Final y Acta de Liquidación Bilateral de fecha 15 de diciembre de 2012, del Convenio 018 del 10 de junio de 2011.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en el Convenio de Cooperación No. 018 del 10 de junio de 2011, Contrato de Interventoría No. 193 del 28 de junio de 2011 y Acta de Liquidación Bilateral suscrita por las partes el 15 de diciembre de 2012, obligación que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad, según lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P.; fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; por lo que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y a cargo de la FUNDACIÓN PICACHOS y FUNDACIÓN PARA EL

DESARROLLO LOCAL COMUNITARIO FUNDACOMUNIDAD por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTAY SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$145.036.994.00), por concepto de capital de qué trata el título ejecutivo.
2. Por los intereses causados y que se llegaren a causar.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la FUNDACIÓN PICACHOS y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL COMUNITARIO FUNDACOMUNIDAD, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

**QUINTO:** ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.327 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.435 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARÍA ELVIA OROZCO DE ARRIGUI <a href="mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com">gytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00127-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00317

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ELVIA OROZCO DE ARRIGUI, en contra del NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se niega la inclusión de factores salariales en la liquidación de la pensión de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada reliquide la pensión de jubilación, incluyendo dentro del salario base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que la demandante adquirió el estatus de pensionada, el pago de las diferencias generadas, debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA ELVIA OROZCO DE ARRIGUI en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA OROZCO DE ARRIGUI  
CONTRA: FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00127-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., y a FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 40.772.735 y T.P. No. 219.069 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA <a href="mailto:mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com">mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA – SERVAF S.A E.S.P. - <a href="mailto:servaf@servaf.com">servaf@servaf.com</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00851-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00318

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 2898 del 26 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P.

### II. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, mediante Auto Interlocutorio No. 2898, libró mandamiento de pago a favor de OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P. por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$384.875.819), por concepto de capital de que trata el título ejecutivo, además de los intereses causados y que se llegaren a causar.

El apoderado de la parte ejecutada en el escrito del recurso de reposición manifestó que se debe reponer el auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016, manifestando que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer del caso como consecuencia del criterio orgánico, por lo tanto, la decisión adoptada escapa de la órbita del conocimiento del juez, lo que implica que el mandamiento ejecutivo no se puede tener como tal y debe enviarse al juez competente para que decida sobre el asunto. Aunado a lo anterior señala que existe carencia del título ejecutivo complejo al no concurrir sus elementos estructurales.

Al respecto cabe precisar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está facultada para conocer del presente asunto, toda vez que así lo dispone la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 104 numeral tercero dispone:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes."

En este orden de ideas, debemos entender como cláusula exorbitante toda aquella disposición contractual que otorga potestades a favor de las entidades estatales que rompen el equilibrio y el principio de igualdad entre las partes del contrato, y que de acuerdo a la Ley 80 de 1993 son: interpretación unilateral del contrato, modificación unilateral del contrato, terminación unilateral del contrato, sometimiento a las leyes nacionales, sometimiento y reversión.

Así las cosas, observa el Despacho que en la cláusula 12 del contrato de obra pública número 080-2015 suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA –SERVAF SA ESP- y el contratista OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, de fecha 10 de junio de 2015 (folio 21, cuaderno principal), se pactó:

**"Cláusula 12 - Terminación, modificación e interpretación unilaterales del Contrato.**

*SERVAF S.A. E.S.P. puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el Contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el Contratista cumpla con el objeto del presente contrato."*

De acuerdo a lo anterior, se puede encontrar claramente que dentro del contrato de obra pública número 080-2015 suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA –SERVAF SA ESP- y el contratista OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, de fecha 10 de junio de 2015, se pactaron cláusulas exorbitantes, motivo por el cual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con lo estipulado en el numeral tercero del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la carencia del título ejecutivo complejo al no concurrir sus elementos estructurales por no aportarse el convenio interadministrativo N° 001 suscrito entre SERVAF S.A. E.S.P. y la Alcaldía de Florencia de fecha 16 de julio de 2014, se debe precisar que el título ejecutivo complejo queda plenamente constituido a partir del contrato de obra pública número 080-2015 suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA –SERVAF SA ESP- y el contratista OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, de fecha 10 de junio de 2015, Otrosí N° 01 del 10 de junio de 2015 al Contrato adicional N° 01 del 11 de febrero de 2016 al Contrato de obra pública número 080-2015, Acta final de obra del 14 de marzo de 2016 del contrato de obra pública número 080-2015, Acta N° 08 de recibo final del contrato de obra pública número 080-2015 y Acta N° 04 de Liquidación del Contrato de obra pública número 080-2015; situación que lleva al Juzgado a apartarse de los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante ha de negarse.

Finalmente, se observa que la parte ejecutada aporta copias de un pago efectuado a la obligación ejecutada, razón por la cual, en firme la presente decisión y una vez efectuado el control de términos por secretaría, ingrese el expediente para resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, **NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio N°. 2898 del 26 de Octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría efectúese el correspondiente control de términos e ingrese el expediente para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JOSÉ IVAN GAÑAN TAPASCO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00102-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 0388

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados al expediente, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional JOSÉ IVÁN GAÑAN TAPASCO, motivo por el cual, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor JOSÉ IVÁN GAÑAN TAPASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.467.728 de Quimbaya.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ABELARDO RIVERA HOMEN <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00103-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 00387

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados al expediente, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional ABELARDO RIVERA HOMEN, motivo por el cual, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor ABELARDO RIVERA HOMEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.609 de Florencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ALFREDO ALVIRA JORGE <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00105-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00313

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ALFREDO ALVIRA JORGE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171756441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO ALVIRA JORGE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00105-00

---

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante junto con la demanda y que reposan dentro del expediente, se observa certificación de fecha 30 de agosto de 2016, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se indica que: “...EL SEÑOR SLP JORGE ALFREDO ALVIRA INDENTIFICADO CON CC No. 12278736 **ORGANICO DE BATALLON DE INFANTERIA # 26 CACIQUE PIGOANZA CON CODIGO MILITAR 12278736 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS AGOSTO DE 2016...**” Negrita fuera de texto (f. 9).

Así las cosas, de conformidad con la prueba arrojada al expediente, el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del señor ALFREDO ALVIRA JORGE en su calidad de Soldado Profesional fue el Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, ubicado en el municipio de **Garzón Huila**.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ZOILA ROSA RUEDA DE ZAMBRANO <a href="mailto:abogmarisolportela@hotmail.com">abogmarisolportela@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00114-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00314

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ZOILA ROSA RUEDA DE ZAMBRANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 008485 del 25 de febrero de 2016, y No. 017303 del 29 de abril de 2016. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la pensión de jubilación por el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho lapso. Que el reajuste se realice desde el 1º de diciembre de 1996, fecha en que fue reconocida la prestación, empero, por prescripción trienal se realice el pago desde el 14 de diciembre de 2013 de las diferencias generadas, debidamente indexadas, el pago de intereses de conformidad con los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ZOILA ROSA RUEDA DE ZAMBRANO en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ZOILA ROSA RUEDA DE ZAMBRANO  
CONTRA: UGPP  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00114-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

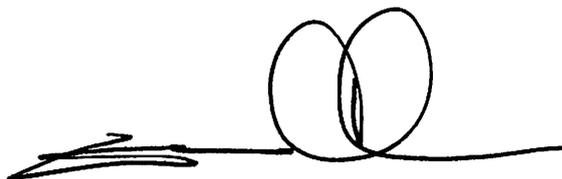
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.030 y tarjeta profesional No. 150.030 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	OMAR RODRÍGUEZ PANIAGUA <a href="mailto:mybeabogados@gmail.com">mybeabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:julpi2003@yahoo.es">julpi2003@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00121-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00315

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor OMAR RODRÍGUEZ PANIAGUA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201656660801331:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad del 49, 5% sobre el salario básico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor OMAR RODRÍGUEZ PANIAGUA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: OMAR RODRÍGUEZ PANIAGUA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00121-00

---

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogad EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	SIERVO JOSÉ FUENTES MARINO <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	11-001-33-35-029-2016-00412-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00316

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor SIERVO JOSÉ FUENTES MARINO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163170960581 del 25 de julio de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor SIERVO JOSÉ FUENTES MARINO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: SIERVO JOSÉ FUENTES MARINO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00412-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: NORBEY LONDOÑO SILVA Y OTROS Npabogadosociados@outlook.es
CONVOCADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00531-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00300

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la providencia del 12 de noviembre de 2015, presentada por la apoderada judicial de la parte convocante.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada en precedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en un error de cambio de palabras, como quiera que cuando se refirió al padre del lesionado SAUL ANTONIO LONDOÑO VALENCIA, por error meramente de cambio de palabra, en la providencia se registró como segundo apellido SILVA – tal y como quedó registrado en el acta que fue aportada - , tornándose precedente entonces, corregir la providencia en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 2041 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

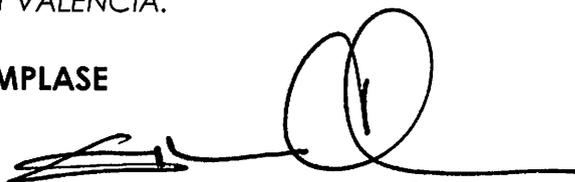
**"PRIMERO:** APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 25 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos el 23 de junio de 2015, y la suscrita entre la apoderada del señor NORBEY LONDOÑO SILVA Y OTROS y el representante judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación de la entidad que represento en sesión calendada el catorce (14) de mayo de 2015 por unanimidad autoriza CONCILIAR, bajo la teoría jurisdiccional de Depósitos, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: POR PERJUICIOS MORALES: para NORBEY LONDOÑO SILVA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para JOSEFA SILVA Y SAUL ANTONIO LONDOÑO SILVA –SIC – en calidad de padres del lesionado, el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para NORBERTO LONDOÑO SILVA, SAUL LONDOÑO SILVA, ESMILDA LONDOÑO SILVA, JHON FREDDY SILVA Y DIVER LONDOÑO SILVA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. DAÑO A LA SALUD: Para NORBEY LONDOÑO SILVA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes. PERJUICIOS MATERIALES. Para NORBEY LONDOÑO SILVA, en calidad de lesionado, el valor \$10.462.280. NOTA: No se hace ofrecimiento alguno a la señora Verónica Silva, quien convoca en calidad de abuela del señor Norbey Londoño Silva, toda vez que no acreditó el parentesco con el lesionado y por lo tanto no está demostrada la legitimación en la causa para reclamar indemnización de perjuicios en este caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)"

El Juzgado clarifica que por error involuntario el segundo apellido del padre del lesionado fue alterado, razón por la cual precisa, que cuando el acta se refiere a dicho convocante debe entenderse que se trata del señor SAUL ANTONIO LONDOÑO VALENCIA, debiéndose reemplazar la palabra SILVA por VALENCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 00301

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA AMPARO QUIROGA SÁNCHEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>humpolar@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-001-2017-00047-00</b>

Sería del caso, proceder a resolver de plano el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, empero la suscrita Juez comparte el impedimento planteado por la Dra. SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL, por las razones que a continuación se exponen:

La señora GLORIA AMPARO QUIROGA SÁNCHEZ, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucional los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4º de 1992, correspondientes a los años 2010 a 2015, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJN15-635 del 25 de febrero de 2015 y la Resolución No. 5508 del 11 de agosto de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reconocer y pagar los valores dejados de erogar en razón a la prima especial, establecida en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, por los períodos que relacionada en la demanda.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1º del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

**“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO QUIROGA SÁNCHEZ  
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00047-00

---

**"ARTÍCULO 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 131.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

3. *(...)"*.

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo también para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

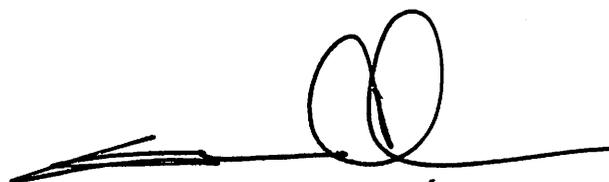
#### **RESUELVE:**

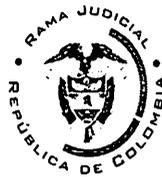
**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANANTE : JOHNNATAN MARLON PARRA PEREIRA  
Yudy\_silva@hotmail.com  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00301-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00386

El pasado 25 de noviembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS BERNAL SILVA Y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i> <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00617-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00312

Procede el Juzgado a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente medio de control, debiéndose establecerse, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 ibídem, el recurso de apelación contra sentencia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los días (10) días siguientes a su notificación.

En el *sub judice*, el pasado 19 de diciembre de 2016 fue proferida la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes el 13 de enero de 2017; en consecuencia, el término de diez (10) días de que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el fallo, corrió entre el 16 y el 27 de enero de 2017. Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, el 31 de enero de 2017, es extemporáneo y deberá rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial, contra la sentencia proferida 19 de diciembre de 2016, dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 828002664-3, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO